

A) Tasas:

- 1.— Recogida domiciliaria de basuras y/o residuos sólidos.
- 2.— Prestación de servicios de vertido o alcantarillado.
- 3.— Expedición de documentos administrativos y fotocopias.
- 4.— Prestación del servicio de cementerio municipal.

B) Contribuciones Especiales:

- 1.— Contribuciones especiales para realización y/o ampliación de obras y/o establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local.

C) Impuestos:

- 1.— Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2.— Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 3.— Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- 4.— Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

1., los siguientes:

- 1.— Precio Público por suministro municipal de agua potable.
- 2.— Precio Público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.
- 3.— Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías y todo tipo de materiales de construcción; así como con puestos de venta ambulante, quioscos, barracas y otras instalaciones análogas.
- 4.— Precio Público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- 5.— Precio Público por servicio y utilización de las piscinas municipales.
- 6.— Precio Público por publicidad con rótulos, carteles, anuncios o similares.

Cuarto: Simultáneamente, se aprueba definitivamente la imposición de los respectivos tributos por aquellas regulados.

Quinto: Publicar, a todos los efectos legales, el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja, así como el texto íntegro de las Ordenanzas referenciadas en apartado Tercero.

Sexto: Se faculta al Sr. Alcalde para formalizar cuantas actuaciones y resoluciones hayan de derivarse en cumplimiento del presente Acuerdo."

Cuzcurrita de Río Tirón, 29 de Diciembre de 1989.— El Alcalde, Román Urrecho Junquera.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL NUM. 1 REGULADORA DE LA ADMINISTRACION, GESTION, COBRANZA Y RECAUDACION DE LOS TRIBUTOS PROPIOS Y PRECIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUZCURRITA DE RIO TIRON

PREAMBULO: En uso de las facultades atribuidas a esta Entidad Local, se establece la presente Ordenanza, con arreglo al siguiente articulado.

TITULO PRIMERO: "DE LOS TRIBUTOS PROPIOS".

CAPITULO I: ADMINISTRACION.

Artículo 1º.— El devengo de los Tributos Propios de este Ayuntamiento, dependiendo de la naturaleza de su hecho imponible, podrá realizarse:

a) Cuando se inicie la prestación del servicio, o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actividad o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 2º.— Como norma general, las cuotas se liquidarán por recibo, previas las oportunas notificaciones, en los siguientes periodos:
— Del primer semestre del ejercicio: durante la última quincena del mes de Abril.

— Del segundo semestre: durante la última quincena de Noviembre.
En dichos periodos se pretenderá el cobro de todas las cuotas resultantes de los distintos Tributos Propios y Precios Públicos de este Ayuntamiento, salvo casos de excepcionalidad y otros fijados por norma superior.

CAPITULO II: GESTION Y LIQUIDACION.

Artículo 3º.— El pago de los Tributos Propios se hará en efectivo, o mediante el empleo de efectos timbrados expresamente autorizados por la normativa vigente, a favor de las Cuentas de Caja de este Ayuntamiento.

Artículo 4º.— 1.— Sin perjuicio de lo establecido al efecto por norma superior, la Gestión de los Tributos Propios de este Ayuntamiento se realizará por los propios servicios municipales.

2.— En la Gestión de las Tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria actualmente en vigor, o norma que reglamentariamente la sustituya, y en particular se aplicarán las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de los actos en vía administrativa.

Artículo 5º.— Autoliquidación. Los sujetos pasivos de que se trate, estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Caja Municipal, en los casos que proceda.

TITULO II: DE LOS PRECIOS PUBLICOS.

CAPITULO III: ADMINISTRACION Y COBRO.

Artículo 6º.— 1.— La administración y el cobro de los precios públicos de este Ayuntamiento se realizará por los propios servicios municipales, en el modo y forma que reglamentariamente esté establecido.

2.— Podrán exigirse los precios públicos desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público, o se inicie la prestación del servicio que justifique su existencia.

3.— El pago se realizará en efectivo, o mediante efectos timbrados autorizados, en la Caja Municipal.

4.— Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo, en todo o parte, de su importe.

5.— Procederá la devolución del importe que corresponda en los siguientes supuestos: Cuando por causas no imputables al obligado al pago no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio.

6.— Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

En cuanto a materia tales como cuantía, responsables y defraudación, fallidos, exenciones y bonificaciones y otras concordantes, se estará a lo dispuesto al efecto en las Normas vigentes y concordantes del Ordenamiento Jurídico Español.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

Todas las tarifas de tributos y precios públicos de este Ayuntamiento, a excepción de las que se precise al efecto una norma expresa o tácita de jerarquía superior o que esta lo impidiera, se incrementarán o reducirán anualmente de conformidad con las modificaciones oficiales del Índice de Precios al Consumo.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de un Preámbulo y seis artículos distribuidos en dos títulos y tres capítulos, fué aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón en Sesión de 30 de Enero de 1989 y entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1990 si, para esa fecha, se ha cumplido el procedimiento de aprobación definitiva y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2º.— 1.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.— A tal efecto, se consideraran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.— No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.— 1.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.